

I Congreso Internacional de Traducción Especializada

**EL SISTEMA DE AUTENTICACIÓN DE
DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE
FIRMAS EN EL ORDENAMIENTO
BRASILEÑO Y SUS REPERCUSIONES EN
LA ACTUACIÓN DEL TRADUCTOR
PÚBLICO ARGENTINO.**

Nora C. Sverdloff
Traductora Pública
Portugués e Inglés – UBA

El sistema de autenticación de documentos y certificación de firmas en el ordenamiento brasileño y sus repercusiones en la actuación del Traductor Público argentino.

Nora C. Sverdloff
Traductora Pública
Portugués e Inglés – UBA

Con el advenimiento del Mercosur, y siendo Brasil el único país integrante del tratado cuyo idioma es otro, la participación del traductor público en idioma portugués se torna cada vez más intensa y necesaria al momento de propiciar un entendimiento entre los clientes y los negocios o trámites que éstos pretenden llevar adelante. Desde las diligencias más sencillas, que envuelven la traducción de partidas, certificados de antecedentes penales con fines de radicación, páginas web y documentos académicos, hasta las más complejas, que requieren la traducción de contratos, sentencias, pliegos para licitaciones y presentaciones judiciales, las similitudes y diferencias que pueden encontrarse oscilan entre gamas de diferente intensidad.

Sabido es que para poder plasmar en el idioma meta lo que se quiso expresar en el original en el ámbito jurídico, es necesaria una cabal comprensión de los sistemas legales. En todos los casos, la intervención del traductor trasciende el mero hecho de traducir, abarcando también otras múltiples actividades que implican la investigación exhaustiva del tema en cuestión. Con lo cual en muchos casos el traductor se ve involucrado en actividades de consultoría jurídica.

Lo que sucede específicamente con el portugués jurídico constituye un capítulo aparte. Esta presentación solo considerará algunos aspectos que a los ojos de un traductor de lengua española pueden resultar curiosos por no constituir un caso de similitud, pero sí de diferencia: la autenticación de documentos y la certificación de firmas en Brasil, la forma en que se realizan y los organismos que intervienen.

El Registro de Títulos y Documentos y las Escribanías

El organismo “certificador” por excelencia es el Registro de Títulos y Documentos o *Cartório*, cuyo origen se remonta a las *Ordenações do Reino* de 1603, que atribuían a los Escribanos (en Brasil, *Tabeliões*) todos los actos de los hoy denominados servicios extrajudiciales.

Con el desarrollo de la sociedad, los servicios de registración pública se fueron especializando en virtud de sus finalidades específicas, creándose así el Registro de Inmuebles y el Registro de Títulos y Documentos y el Registro Civil de Personas Jurídicas.

Finalmente el 31/12/1973, se sancionó la ley 6.015, que rige hasta hoy y regula, en sus artículos 127 y siguientes, el registro de títulos y documentos.

Dado que originariamente los actos de los cuales se ocupaban las Escribanías luego fueron de la competencia de los llamados Oficios de Registro de Inmuebles y solo a comienzos del siglo pasado lo fueron de la competencia de los registros especiales de títulos y documentos, los usos y costumbres inherentes a esos servicios orientaron las técnicas de la práctica registral, viéndose influenciados de exigencias y solemnidades no prescriptas en la ley.

Así, los servicios atribuidos a los Oficiales del segmento, desde su origen y como su denominación lo indica, son los actos de registro de títulos, documentos y otros papeles, y no solo títulos o instrumentos.

Resulta oportuno recordar la clásica distinción entre instrumento, documento y papel, en la cual **instrumento** es el medio que da forma al acto jurídico generador de derechos y/u obligaciones para las partes; **documento** es cualquier medio de prueba material, y **papel** es el medio material de prueba de menor relevancia, por no contener derechos u obligaciones pero que puede resultar objeto de registro para su mera conservación, publicidad y prueba de fecha de existencia de un escrito privado.

La importancia del origen histórico del sistema de registros de títulos y documentos y otros escritos para su validez contra terceros y su conservación radica en que, desde sus orígenes, lo que el legislador previó fue la necesidad y la posibilidad de dar una mayor transparencia y seguridad a la población a través del registro de sus títulos, documentos y escritos en un servicio propio del Estado, actualmente descentralizado, pero sin embargo público.

El sistema previsto por el legislador para otorgar autenticidad, perpetuidad y publicidad a los documentos privados se centró en el otorgamiento de esa atribución a los oficiales de los registros públicos para testimoniar, por transcripción en sus libros de registro, la forma y el contenido de dichos documentos, de modo que, una vez registrados en el *cartório* correspondiente, pasaran a contar con verdadera autenticidad, o sea, valor de prueba y presunción de veracidad de su contenido, oponible a terceros y, en virtud de su anotación en un libro de protocolo, como prueba de su existencia y de su fecha.

La Ley 5433, del 08/05/1968, reglamentada por el Decreto 64398, del 24/04/1969, otorgó a los registros de títulos y documentos la facultad de efectuar sus registros mediante microfilm, de forma tal de conferir no solo una mayor seguridad y fidelidad al original, sino también una mayor agilidad en el servicio, al prescindirse de la transcripción.

El medio jurídico absorbió con naturalidad ese nuevo sistema de registración que hasta hoy se mantiene y en casi todos los centros urbanos la totalidad del servicio de registro de títulos y documentos se realiza a través del sistema de microfilmación.

En el lenguaje técnico de los escribanos y oficiales de registro, original significa la primera reproducción que consta en los asientos de sus libros, actas o escrituras allí labradas. Es la primera extracción o el primer extracto de todos los actos escritos, registrados en sus libros. Ahora bien, las reproducciones subsiguientes se denominan testimonios o partidas, que poseen la misma fuerza jurídica que los originales, siempre y cuando sean testimoniadas o certificadas por el mismo oficial que las confeccionó originariamente.

La copia se opone al original del cual es duplicado o una reproducción. Según la forma en que la copia se realice, ésta recibe diversas denominaciones, por lo cual podrá ser una partida, un testimonio, una copia fiel, fotocopia, etc.

El sistema legal brasileño atribuye a los registradores de títulos y documentos la legitimidad para, a través de la transcripción en sus libros de registro o perpetuación en sistema de microfilmación, conferir autenticidad a los documentos privados. A ellos les compete registrar y otorgar autenticidad a los documentos privados en medio físico o digital.

Cuando se expide un documento en papel, las partes formalizan y exteriorizan sus voluntades al firmarlo. Mientras no se registre, ese documento continuará siendo privado y solo generará efectos entre las partes. No importa en cuántos ejemplares (*vías*), dado que para ello no hay limitación legal. Al reconocer las firmas, se certifica que las partes efectivamente firmaron. El documento continua siendo privado y, en caso de extravío de los ejemplares, se pierde el documento. Pero al registrarlo en el registro de títulos y documentos, el documento pasa a ser público, y acarrea presunción de veracidad, inclusive frente a terceros y, a pesar de que se pierdan todos los ejemplares originales, la copia emitida por el Oficial tendrá el mismo valor que el original.

Los servicios extrajudiciales son servicios públicos, por lo tanto sujetos a las reglas del derecho público.

Los escribanos y oficiales de registros constituyen una categoría aparte de colaboradores del Poder Público, entre los cuales también se encuentran los traductores e intérpretes públicos y demás personas que reciben delegación para la práctica de alguna actividad estatal o servicio de interés colectivo.

Los escribanos y registradores desempeñan una función típicamente pública pero sin ser empleados públicos, dado que no ocupan cargos públicos en la administración.

Autenticidad de documentos vs. Autenticación de copias

El documento original auténtico posee autoridad de prueba. La copia certificada del documento original, que consiste en su mera reproducción, no debe confundirse con el original y posee efectos diferentes.

Una cosa es dar autoridad y efecto de prueba a un documento privado original, al archivarlo en un registro público, con presunción de veracidad y efectos ante terceros; otra completamente diferente es certificar el confronte de ese documento con su original.

Los servicios extrajudiciales poseen atribuciones y competencias que se limitan a lo que determina la ley, dado que, siendo públicos los servicios descentralizados otorgados, el agente (escribano u oficial del registro) solo estará legitimado para proceder dentro de los límites legales que creó su servicio o lo delegó. Se trata nada menos que del Principio de Legalidad, del cual resulta la legitimidad del agente del servicio público.

Así, se considera auténtico al documento que hace autoridad de prueba o de solemnidad por expresar, por sí, la observancia de las formalidades a que estaba sujeto.

Una cosa es el documento auténtico y otra muy diferente es la copia certificada. Lo auténtico es el documento original con el cual deberá ser confrontada la copia que de él se extraiga. Para ello será presentada ante el Escribano, quien certificará.

La copia no es el documento auténtico, porque ese será siempre el original: ella fue especialmente certificada para los fines para los que se admite que así sea presentada. Por lo tanto, es importante no considerar a la ligera que es lo mismo la certificación de copias como si se tratase de la certificación de un documento.

La autenticación de documentos originales, cuando se trata de instrumentos o escritos privados, solo se adquiere a través de su transcripción o microfilmación en el registro de títulos y documentos.

Es atribución de los oficiales del Registro de Títulos y Documentos y solo de ellos, otorgar autenticidad a sus originales, para que éstos puedan ingresar al mundo jurídico.

El traspaso de un medio a otro, por ej., del original al libro de registro o a microfilm solo se admite, con efectos ante terceros, mediante el registro en títulos y documentos. El derecho brasileño no reconoce valor a ningún otro medio de transformación o transcripción.

El archivo de documentos originales es una atribución exclusiva de los registros de títulos y documentos. Las actas notariales tienen por finalidad la autenticación de hechos presenciados por el Escribano, pero no de documentos.

Hay una ley que específicamente atribuye a los registradores de títulos y documentos la legitimidad para otorgar autenticidad a los documentos privados. La ley especial prevalece sobre la general, y un acta notarial -por ejemplo- no puede ser utilizada para perpetuar documentos, dado que esa atribución corresponde a los registradores de títulos y documentos.

Si el escribano así lo hiciera estaría actuando ilegítimamente, por no detentar la atribución para conferir autenticidad a los escritos privados.

Es cierto que en la práctica, por el desconocimiento, lo que se observa es el uso de la certificación de copias en general. Pero el uso equivocado no justifica el error.

El derecho brasileño preve desde antes - que con respecto a los escribanos - la atribución de los registros de Títulos y Documentos para proceder a la transcripción de documentos para que éstos adquieran los efectos de la autenticidad.

En definitiva, la función de los Registros de Títulos y Documentos consiste en la transcripción o el archivo de documentos para su conservación.

Es por ello que en los encabezamientos de los documentos personales que normalmente llegan a manos del traductor se observen los datos del registro público interviniente.

Es decir, la legitimidad de los registradores de títulos y documentos está garantizada, no por su fe pública, sino por el hecho de que registran documentos en sus libros o microfilms, según lo establece la ley.

En contraposición, las copias autenticadas por los escribanos son y siempre serán copias, por lo cual son incapaces de generar nuevas copias autenticadas. La importancia de ese elemento radica en que las copias autenticadas tienen valor probatorio relativo, sujetando a quien las produzca en juicio a tener que presentar los originales en caso de dudas de la parte contraria o si seriere necesaria una pericia caligráfica.

Los Oficiales de los RTD certifican la seguridad jurídica del contenido de los documentos que registran, examinándolos de acuerdo con lo determinado en los artículos 142 y 156 de la Ley 6015/73.

El usuario de los servicios de RTD registra su documento y, transcurrido el plazo que sea, podrá obtener una copia integral (y fotográfica) de sus documentos, válidas como original, en virtud de la Ley 5433/68.

Solo a los Oficiales del RTD les es asegurada legalmente la atribución para autenticar documentos privados, garantizando su perpetuidad, presunción de veracidad y efectos frente a terceros, atribución que no detentan los escribanos.

Tanto los actos de autenticación de copias como los de reconocimiento de firmas poseen naturaleza de mera "testificación" y no de certificación, porque solo tienen naturaleza de certificación los actos que los notarios y registradores practican por medio de extracción de sus archivos, de sus libros, donde constan perpetuados los registros, los contenidos de los documentos por ellos labrados o registrados.

Los documentos públicos son aquellos que proceden de autoridades públicas, o de personas de fe pública, dentro de los límites de las respectivas competencias y atribuciones. Los documentos privados son los que no poseen tal origen. Los documentos en los que fueron reconocidas las letras y las firmas de los participantes, o solo las firmas, son documentos privados, dado que el reconocimiento de la firma solo es objeto de declaración firmada, y no de certificación, por parte del oficial público. Quien autentica da credibilidad –previo examen de lo que se le presenta- a lo que se le muestra. A modo de ejemplo puede mencionarse la distinción esencial entre certificado y partida: en ambos actos hay declaraciones de conocimiento, pero solo estaremos frente a una partida si lo que se tiene por cierto consta en los libros, documentos o archivos de quien, con fe pública, certifica.

Con respecto a las firmas certificadas, los instrumentos con firma certificada solo conllevan a una afirmación más del escribano de que ellos fueron firmados por las personas a quienes se atribuyen. No hay ninguna proposición del escribano con respecto al contenido, inclusive considerando que pueden certificarse firmas de documentos en blanco, o en parte en blanco (debiendo el oficial público expresar que está en blanco) y el propio reconocimiento de la letra y la firma solo concierne a los símbolos alfabéticos y a otros signos, y a la firma, sin aludir a lo que con ellos se dice. En el derecho brasileño, la certificación de firma no se da porque el oficial público haya estado presente durante la firma: también se realiza por comparación con la firma que se encuentra en el archivo del oficial, o en su libro de firmas. El reconocimiento de firmas tiene por finalidad certificar la autoría de un documento privado.

Original autenticado no es lo mismo que copia autenticada. El primero solo puede adquirir esa calidad con su registro en Títulos y Documentos; la segunda solo puede estar precedida por una copia, mediante el confronte con el documento original auténtico.

El reconocimiento de la autoría del documento no es suficiente para conferirle autenticidad o para considerar medio de prueba de su contenido, sino que constituye una mera certificación de su origen.

Del punto de vista de la traducción, el tema a veces genera confusión debido a que, en muchos casos, las funciones de escribano u oficial público en Brasil se llevan a cabo en el mismo espacio físico y, a veces, la misma persona reviste ambos caracteres.

En el documento en sí, lo que antecede se ve plasmado a través de los siguientes elementos: en primer lugar se observa la firma de la persona que otorga el documento, la cual generalmente viene acompañada de su sello, en el cual consta su nombre y su función o cargo. A su vez, este sello vendrá acompañado de otro sello – muchas veces una simple indicación numérica referente al Registro Público donde el signatario tiene registrada su firma – en el cual, justamente, se indica dónde está archivada y puede corroborarse la firma de quien suscribe.

Por otro lado, para la certificación de copias, normalmente se utiliza una etiqueta autoadhesiva donde consta que el documento es copia fiel de su original. Esa etiqueta a su vez va acompañada de una estampilla de autenticidad.

A pesar de que la traducción de todos esos elementos en detalle a veces puede resultar engorrosa o forzadamente general o descriptiva por ser los sellos ilegibles, es importante conocer qué función cumplen dichos sellos y etiquetas para darnos cuenta de que estamos frente a documentos públicos que revisten la calidad de tales justamente por contar con todos los requisitos exigidos por la ley.

Si bien ha habido intentos para sistematizar la emisión de partidas y certificados de acuerdo con un formulario standard para todo el Mercosur, hasta ahora dichos documentos bilingües o trilingües no se han visto reflejados en el uso cotidiano, por lo cual la tarea del traductor continúa siendo imprescindible.

Es probable que en el futuro las autoridades de cada país lleguen a un acuerdo con respecto a las características que deberán reunir los documentos personales más importantes (partidas de nacimiento, de matrimonio, pasaportes, etc.), pero hasta tanto esto no ocurra, será el traductor quien continúe oficiando de puente entre Brasil y los demás países hispano-hablantes.

Los ejemplos de documentos originariamente bilingües que se han visto hasta el presente dejan mucho que desear y a menudo presentan errores ortográficos y gramaticales, por lo cual sería recomendable que las autoridades recurrieran a un profesional del idioma en cuestión para la resolución de ese punto.